

Herrán, José María, imp.

**Proyecto de Estatutos y Reglamento del Banco de
Palencia.**

Palencia : Imprenta de José María Herrán, 1861.

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00225

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

PROYECTO DE ESTATUTOS Y REGLAMENTO

BANCO DE PALENCIA,

que la Junta gestora presenta á la general, en cumplimiento del encargo que tiene conferido.

TITULO I.

De la constitucion capital y duracion del Banco.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Palencia que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital del Banco de Palencia, se fija por ahora en cuatro millones de reales efectivos, representado por dos mil acciones de dos mil reales cada una.

Art. 3.º La duracion del Banco será de veinte años, salvo el caso previsto en el art. 22 de la ley de 28 de Enero de 1856.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Las acciones del Banco serán al portador, ó consistirán en inscripciones nominativas, á voluntad del tenedor. En uno y otro caso estarán inscriptas en registros especiales con talon de comprobacion. Las acciones de Banco al portador son enajenables, sin intervencion del establecimiento, y las inscripciones nominativas lo serán por todos los medios que reconoce el derecho, siendo indispensable la intervencion del Banco para cancelarlas y renovarlas en otra ú otras, ó convertirlas en acciones al portador á voluntad del adquirente.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 5.º El Banco se ocupará en descontar, prestar, girar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas y con Corporaciones provinciales y municipales sin que quede nunca en descubierto, y recibir imposiciones en metálico con abono de interés convencional.

Art. 6.º Las letras, pagarés y obligaciones que el Banco descuenta han de estar espedidas con las formalidades prescritas por las leyes, no exceder su plazo de noventa dias y llevar tres firmas de personas de reconocido abono, una de ellas, cuando ménos, avencindada en la capital. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos documentos por la Direccion con solas dos firmas de esta plaza, siempre que la Junta de gobierno lo acuerde unánimemente y bajo su responsabilidad. Tambien podrán admitirse con una sola firma dandó en garantía efectos ó artículos bastantes, de valor seguro y facil realizacion.

La Junta admite ó niega el descuento de los documentos que se presenten sin que tenga obligacion de dar esplicaciones.

Art. 7.º Los préstamos ó anticipos se harán á un plazo que no exceda de noventa dias:

1.º Sobre metales y piedras preciosas.
2.º Títulos y documentos de la Deuda del Estado con pago corriente de intereses ó amortizacion establecida por las leyes.

3.º Efectos y artículos de valor reconocido y segura realizacion.

4.º Y finalmente, sobre fincas rústicas y urbanas radicantes en la provincia.

Art. 8.º El Banco podrá admitir ó no los valores que se le presenten sin dar esplicaciones.

Art. 9.º El premio de los descuentos, préstamos ó anticipos, se señalará por la Junta de gobierno, la que cuidará de publicarlo cuando altere ó varíe su tipo.

Art. 10.º El Banco abrirá cuenta corriente á toda persona que lo solicite, sin exigir por ello retribucion alguna. Los valores que se entreguen en caja para abrir dicha cuenta, no deben bajar de 10,000 reales, ni de 1,000 las entregas sucesivas. La persona que tenga cuenta corriente no podrá librar á descubierto contra el Banco; si lo hiciere podrá este negarle la continuacion de aquella.

Art. 11.º Se prohíbe á la Junta de gobierno y empleados del Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á personas determinadas, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 12.º El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador, igual al triple de su capital efectivo, que serán

pagaderos á la vista en la caja del establecimiento; pero tendrá siempre en metálico la tercera parte, cuando ménos, del importe de los billetes emitidos. Los billetes no podrán exceder de 4,000 reales cada uno, ni bajar de 100. La falsificacion de billetes del Banco, será perseguida de oficio como delito público, y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

TITULO IV.

De los accionistas.

Art. 13. Los accionistas responden del importe de sus acciones, tan pronto como se espida el Real decreto de autorizacion del Banco; y le harán efectivo en el momento que lo acuerde la Junta de gobierno.

Art. 14. Los accionistas que posean ocho ó mas acciones nominativas treinta dias antes de la celebracion de las Juntas generales podrán concurrir á ellas y tomar parte en las discusiones y votaciones, en la forma que se determina en el reglamento. El derecho de asistencia á estas Juntas puede delegarse por escrito á otro accionista con voto. Ningun accionista tiene derecho á emitir mas que un solo voto, cualquiera que sea el número de acciones que tenga ó represente.

Art. 15. En los meses de Marzo y Setiembre se reunirán los accionistas para el examen de cuentas, acuerdo de dividendos y nombramientos de cargos de la sociedad, cuando corresponda. Tambien se celebrará Junta general siempre que lo pidan por escrito quince ó mas accionistas con voto á la Junta de gobierno ó cuando esta lo estime necesario; indicando en la convocatoria el objeto de la reunion.

Art. 16. La Junta general de accionistas podrá remover al Director siempre que lo juzgue conveniente á los intereses del Banco, ó aprobar su conducta cuando no considere atendibles las quejas que contra él se produzcan.

TITULO V.

De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 17. El Banco será administrado bajo la inspeccion de un Comisario régio de Real nombramiento; por un Director, ocho Consejeros, y dos suplentes nombrados por la Junta general de accionistas. El ejercicio de estos cargos, exige residencia en esta capital.

Art. 18. El cargo de Director durará tres años. Los Consejeros se renovarán por mitad todos los años.

Art. 19. El Director, antes de tomar posesion del cargo depositará en la caja del Banco en garantía del buen desempeño de su cometido, cuarenta inscripciones nominativas de su propiedad, procedentes de dicho establecimiento, y una fianza de diez mil duros en metálico ó papel á precio corriente. Los Consejeros depositarán diez y seis acciones con iguales circunstancias.

Art. 20. El Director disfrutará una retribucion ó sueldo fijo proporcional á su trabajo, que le señalará la Junta general de accionistas. El cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Art. 21. El Director presidirá las Juntas generales y de gobierno cuando no lo verifique el Comisario régio. A falta de estos presidirá un vocal de la Junta de gobierno elegido por la misma.

Art. 22. La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre las operaciones del Banco; formará las listas de las firmas que puedan admitirse al descuento, señalando á cada una el máximum del crédito que se la pueda conceder, que en ningún caso excederá de 20,000 duros; fijará el tipo de los descuentos y las cantidades que deban invertirse en las diferentes operaciones del Banco; acordará la confeccion y emision de billetes; nombrará el Secretario y demás empleados y corresponsales del Banco; convocará á Junta general de accionistas ordinaria ó extraordinaria, determinando los asuntos que deban someterse á la deliberacion de la misma; acordará los casos en que la sociedad deba entablar acciones judiciales y autorizará los gastos de administracion.

Art. 23. Los acuerdos de la Junta de gobierno adoptados conforme á los Estatutos y Reglamento del Banco obligan á los accionistas.

Art. 24. La Junta de gobierno se reunirá una vez por semana y siempre que lo soliciten tres de sus individuos, ó la Comision inspectora lo creyese conveniente.

Art. 25. La Junta de gobierno nada resolverá sin la concurrencia al ménos de cinco de sus individuos.

Art. 26. La Junta de gobierno nombrará una comision inspectora permanente, compuesta de dos individuos de su seno, que se renovará todos los meses; pudiendo, no obstante, ser reelegida.

Art. 27. El Director tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco. Sin su autorizacion no podrá hacerse cobro ni pago alguno.

Art. 28. La Junta de gobierno podrá suspender del cargo al Director, siempre que á su juicio los intereses del Banco no estén atendidos con suficiente celo é inteligencia; pero en este caso, dará inmediatamente cuenta á la Junta general de accionistas. Mientras resuelve la Junta general, quedará la administracion del Banco á cargo de la de gobierno y bajo su responsabilidad, nombrando Director interino á cualquiera de sus individuos.

TITULO VI.

Del Comisario régio.

Art. 29. El Gobierno de S. M. nombrará una persona que con el título de Comisario régio vigile las operaciones del Banco, y cuide de la observancia de los Estatutos, Reglamento y demás disposiciones generales que se dicten sobre Bancos. Este Comisario régio será retribuido por el establecimiento con los honorarios que señale el Gobierno dentro del máximum de 24,000 rs.

Art. 30. El Comisario régio, para el cumplimiento de su cargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; cuidará de que constantemente existan en caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos.

TITULO VII.

De los beneficios del Banco y su distribucion.

Art. 31. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deduccion del interés anual del capital, que en ningún caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas, y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 32. El pago de los intereses y dividendos por beneficios se verificará por semestres en Mayo y Noviembre.

TITULO VIII.

De la liquidacion ó disolucion.

Art. 33. En el caso de disolucion ó al concluir la Sociedad del Banco, la Junta general de accionistas nombrará una Comision que se encargue de hacer la liquidacion de la misma.

Disposiciones generales.

Art. 34. El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la Gaceta del Gobierno, el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la Junta general ordinaria.

Art. 35. Para toda alteracion en estos Estatutos deberá preceder acuerdo de la Junta general de accionistas, y aprobacion del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado.

Disposiciones transitorias.

1.º Si constituida la Sociedad, despues del breve plazo que se ha de señalar y anunciar para hacer los pagos, alguno de los accionistas no consignare á los ocho dias el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el omiso, ó disponer del pedido porque se halle en descubierto.

2.º Todos los accionistas tendrán voz y voto en la primera Junta general.

3.º La renovacion de la mitad de los Consejeros en el primer año se hará por suerte.



C.B. 60000000.71820
FEV-AU-PLANERO-00225

REGLAMENTO

de organizacion y operaciones del Banco de Palencia.

CAPITULO I.

De las acciones.

Artículo 1.º Las acciones del Banco serán al portador; indivisibles y trasferibles a voluntad del tenedor, de 2.000 reales cada una, del número 1 al 2.000, importe de la primera emision y en numeracion correlativa las que se emitiesen en lo sucesivo.

Art. 2.º Las acciones estarán firmadas por el Director y el Secretario, con la intervencion del Tenedor de libros y con el recibo de su importe por el Cajero. Se cortaran de un libro matriz en que conste igual numeracion y formalidades.

Art. 3.º Las inscripciones nominativas procederán de las acciones al portador depositadas en el Banco, de un registro especial con matriz, con orla en el centro por donde serán cortadas; con numeracion correlativa, fecha de la inscripcion, numeracion de las acciones de que proceden y autorizadas con la firma del Director y el Secretario. En el libro matriz constará tambien el número de la inscripcion, á favor de quien se ha librado, el número de acciones y su numeracion, su capital y fecha de la inscripcion, autorizándose todo con la firma del Secretario y el V.º B.º del Director.

Art. 4.º Las inscripciones de acciones nominativas pueden convertirse en acciones al portador a voluntad del interesado, poniendo al solicitarlo personalmente a la Direccion el recibo de las acciones al portador cuya numeracion contenga, que le serán entregadas cancelando la Secretaría la inscripcion anulada, taladrandola y anotando en su matriz la fecha y circunstancias de la entrega de las acciones.

Art. 5.º Las inscripciones nominativas son transmisible personalmente por el interesado y por todos los medios que concede el derecho, presentándolas á la Direccion del Banco para su cancelacion en favor de una ó mas personas, levantándose acta de la transmision y disponiendo el Director la entrega de una nueva inscripcion al adquirente y tambien parte en inscripcion y parte en las mismas acciones al portador. El cesionario firmará el acta con el Director y el Secretario.

Art. 6.º Las acciones depositadas en el Banco, convertidas en inscripciones nominativas, se conservarán en el Establecimiento en una arca con tres llaves, de las cuales tendrá una el Director, otra el Secretario y otra el Cajero, bajo cuya custodia quedaran las acciones.

Art. 7.º Las inscripciones nominativas se depositarán en el arca de que trata el artículo anterior, en equivalencia de las acciones que de ella se extraigan, anotando la salida en un registro especial que se conservará en la misma, firmando cada asiento los claveros.

Art. 8.º Las acciones que en garantia del bueno y leal desempeño de su cargo depositan los empleados del Banco no podrán retirarse hasta despues de concluido aquel, y de no resultar responsabilidad alguna contra el interesado depositante, pero no podrá durar la detencion mas de tres meses.

Art. 9.º El Banco solo reconoce un dueño de cada accion: las que pertenezcan á razon social se estenderán á nombre del socio que la misma designe.

CAPITULO II.

De las Juntas generales.

Art. 10. Tan pronto como se obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M. para el establecimiento del Banco, se celebrará Junta de todos los accionistas, con el fin de declarar constituida la Sociedad y nombrar la Junta de gobierno.

Art. 11. Las convocatorias para juntas generales ordinarias se harán con un mes de anticipacion, y con la de 10 dias las extraordinarias. Los anuncios se insertarán en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de la provincia y periódicos que hubiere en la misma.

Art. 12. Para hacer constar el derecho de asistencia á las Juntas depositarán los accionistas en el Banco las acciones que posean, con ocho dias de anticipacion, si la Junta es ordinaria, y con cuatro si es extraordinaria. La Secretaría expedirá credenciales ó cédulas de entrada á los accionistas que posean ó representen ocho ó mas acciones con las circunstancias que requiere el art. 14 de los estatutos.

Art. 13. En el dia que tuviese efecto la Junta general, formará la Secretaría del Banco una lista de los accionistas inscritos con derecho á concurrir á la Junta a quienes hubiese librado cédula, quedando de manifiesto en la mesa de la presidencia para todos los efectos que pueda ser necesaria.

Art. 14. Las Juntas generales ordinarias se celebrarán, cualquiera que sea el número de los accionistas presentes, pero los que concurren a las extraordinarias deben representar cuando menos la mitad del capital social para poder ocuparse del motivo que dá lugar á la Junta.

Art. 15. Si en vista de la primera convocatoria no

asistiesen accionistas con las circunstancias que prescribe el artículo anterior, se convocará á nueva Junta, con quince dias de anticipacion, la que se celebrará, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 16. Durante los ocho dias que precedan á la celebracion de la Junta ordinaria, se colocarán en una sala del Banco los libros maestros é inventarios de existencias que comprueben el balance del año vencido. Dos oficiales de la Secretaría y Teneduria de libros los custodiarán y darán a los accionistas que hayan obtenido cédula de entrada para la Junta, todas las esplicaciones que sobre ellos exijan.

Se formará por el Secretario un registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco por poseer de antemano cada una el número de acciones que exigen los Estatutos. Las listas que se formen con este objeto se fijarán con la anticipacion de cinco dias en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 17. Las sesiones de las Juntas generales darán principio por la lectura que hará el Secretario de la lista de los accionistas que hayan obtenido credenciales de asistencia y del acta de la sesion anterior.

Art. 18. El Presidente espondrá los asuntos de que la Junta debe ocuparse, y abierta discusion podran hablar cuatro accionistas en pro, y cuatro en contra, sin contar en este número los individuos de la Junta de gobierno cuando, como tales, den esplicaciones para fijar y aclarar los puntos controvertidos.

Art. 19. No podrá discutirse ningun asunto que no estuviere comprendido en el anuncio de convocatoria, ni admitirse propuesta alguna que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los Estatutos ó Reglamentos, sin que se anuncie de una para otra Junta general. Las proposiciones estaran firmadas por tres accionistas, y las que se tomen en consideracion serán discutidas en otra Junta que se celebrará a los ocho dias, para tratar únicamente de ellas.

Art. 20. Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 15 de los Estatutos, acudan por escrito á la Junta de gobierno, expresando el asunto que deseen someter a la deliberacion de la Junta general.

Art. 21. Las votaciones serán públicas cuando se refieran á asuntos de interés general, y secretas las relativas á personas. Las primeras se harán por sentados y levantados y las secretas por bolas blancas y negras; las que tengan por objeto el nombramiento para cargos se harán por papeletas rubricadas por el presidente.

Art. 22. Para que la votacion forme acuerdo se necesita mayoría absoluta. Si en la eleccion de personas para cargos de la Sociedad no resultase mayoría, la votacion se repetirá entre las dos que hubiesen tenido mayor número de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 23. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por la Junta general de entre los concurrentes.

Art. 24. El acta de eleccion se redactará en un registro especial y será firmada por el Presidente, los dos escrutadores y el Secretario.

Art. 25. Los acuerdos tomados por la Junta general con arreglo á los Estatutos, obligan á todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes. La Junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 26. Los individuos de la Junta de gobierno tendrán la edad competente para contraer por sí y administrar sus bienes; serán vecinos de Palencia, y la mitad por lo menos comerciantes.

Art. 27. No podrán ser individuos de la Junta los extranjeros que no tengan carta de naturalizacion en España, los quebrados, interin no se hallen rehabilitados, los encausados, hasta que no obtengan sentencia absolutoria y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 28. Tampoco podrán pertenecer á un mismo tiempo á la Junta de gobierno los socios colectivos ó comanditarios, ni los relacionados entre sí con vínculos de parentesco, hasta segundo grado inclusive.

Art. 29. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no puede delegarse. Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 30. La Junta de gobierno: Fijará el tipo del valor a que hayan de ser considerados los títulos de la Deuda pública, el de los efectos ó artículos y de las libras para servir de garantia de préstamos. Fijará igualmente el tanto que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuentas se cometan al Banco.

Redactará cada semestre una memoria que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el Establecimiento durante el mismo, expresando lo que resulte de los libros, y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar; la cantidad destinada al fondo de reserva y lo demas que juzgue conveniente al fondo del Banco.

Nombrará los corresponsales del Banco en todos los puntos del reino y del extranjero, en donde se conceptúen necesarios.

Resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion de este Reglamento, y acordará las reglas que deban observarse en los casos no previstos por él.

Intervendrá en los arcos semanales.

Determinará la recogida y anulacion de los billetes cuando lo juzgue conveniente.

Fijará la garantia que, segun la importancia de su cargo, deben prestar el Secretario, Cajero y demas empleados subalternos.

Señalará las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

Y determinará el sueldo que deba percibir cada uno de los empleados que nombre.

Art. 31. Siempre que la Junta trate de asuntos en que tenga interés alguno de sus individuos, socios de estos ó parientes hasta el segundo grado inclusive, se retirará aquel de la sala interin se delibere sobre ellos.

Art. 32. Para que haya acuerdo en las Juntas de gobierno se necesita la mitad mas uno de los votos de los concurrentes. En caso de empate, se aplazará la resolucion para la sesion inmediata. Será permitido salvar el voto y razonarle en un libro especial que existirá á efecto en la Secretaría.

Art. 33. Los acuerdos de la Junta de gobierno se entenderán por acta en un libro rubricado en todas sus hojas por el Comisario regio, firmando todos los concurrentes y el Secretario.

Los extractos de las actas lo serán por el Presidente y el Secretario.

Art. 34. Si algunos individuos de los de la Junta de gobierno pidieren el aplazamiento para la sesion inmediata, de la resolucion de algun asunto sometido a deliberacion, a-se hará, á no ser que se hallen presentes todos los individuos de la Junta, que podran estimar ó desechar la proposicion.

Art. 35. Las votaciones serán públicas sobre todos los asuntos que no afecten al interés de persona determinada, á menos que algun individuo del Consejo reclame el escrutinio secreto. La votacion pública se hará contestando cada individuo si ó no al llamamiento del Secretario. La votacion secreta se hará por papeletas cuando se trate de hacer eleccion de personas para algun cargo; y los demas asuntos por bolas blancas y negras que se depositarán en una urna, entendiéndose que las primeras aprueban, y las segundas niegan. En los casos de empate se aplazará la resolucion hasta la próxima Junta.

Art. 36. Al fin de la sesion leerá el Secretario la minuta del acta, que rubricará el Presidente si la encuentra conforme; por ella formará el acta el Secretario.

Art. 37. Todos los individuos de la Junta de gobierno están obligados á guardar el mayor secreto sobre las operaciones del Banco, que interesen á tercero.

Art. 38. Cuando algun individuo de la Junta de gobierno no pueda concurrir á la sesion, tendrá obligacion de avisario por escrito antes de la hora señalada para su celebracion.

Art. 39. El que falte sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia a seis Juntas seguidas, se entenderá que ha renunciado el cargo, y haciéndose saber su cesacion, se avisará al suplente.

Art. 40. Cuando por cualquiera circunstancia dejase de haber suplentes se convocará á Junta general para su nombramiento.

CAPITULO IV.

De la Comision inspectora.

Art. 41. La comision inspectora asistirá todos los dias al Banco para vijilar las oficinas y el orden general de los trabajos, cuidando siempre de que se cumplan estrictamente las prescripciones de los Estatutos y Reglamentos y los acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 42. La Comision inspectora dará cuenta, en la primera sesion de la Junta de gobierno, de cualquiera infraccion que haya observado; y si á su juicio esta fuese grave, pedirá el Presidente la convocacion inmediata de aquella.

CAPITULO V.

Del Comisario regio.

Art. 43. El Comisario regio es el representante del gobierno para inspeccionar las operaciones del Establecimiento y velar por la exacta observancia de los Estatutos, reglamentos, leyes y decretos que se espandan para el gobierno y fomento de los Bancos; sus atribuciones son:

Inspeccionar la confeccion de billetes que hayan de emitirse, y autorizarlos con su firma, llevando un registro por orden de números y series.

Acordar con la Junta de gobierno la cantidad de billetes que haya de pasarse á la Caja para la circulacion, y los que hayan de reservarse en el arca de tres llaves, de las cuales una estará en su poder.

Presidir, si gusta, las Juntas generales de accionistas, las de gobierno y administracion y resolver sobre la convocacion de las extraordinarias.

Suspender los acuerdos de unas y otras, siempre que no estén conformes con los Estatutos y Reglamentos, dando parte al Gobierno.

Asistir á los arcos semanales, mensuales y semestrales para comprobar las existencias de todas clases, y confrontarlas con las asientos.

Dar conocimiento al Gobierno del estado del Banco y de la marcha de su administracion, llevando la correspondencia con aquel.

Examinar el informe y balance de la Junta de gobierno, autorizando estos documentos si los hallare conformes con los libros.

Art. 44. El Comisario regio podrá pedir las noticias

que sean conducentes al desempeño de su cometido y revisar las actas de las sesiones, los libros, asientos y registros de toda especie, cuando lo estime oportuno.

Art. 45. Siempre que el Comisario regio se presente en el Banco a cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja, ó de la emision de billetes, le acompañarán el Director gerente y el Secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir a su objeto. Del resultado de este examen se estenderá un acta que autorizará al Secretario, quien dará certificado de la misma al Comisario regio.

CAPITULO VI.

Del Director.

Art. 46. El Director presidirá la Junta de gobierno (cuando no lo verifique el Comisario regio), menos en los asuntos que contengan una censura de sus actos; propondrá los empleados subalternos; ejecutará y hará ejecutar las deliberaciones de la Junta de gobierno, no pudiendo, bajo ningun pretexto, separarse de los acuerdos de la misma; representará a la Sociedad en las acciones judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan; firmará la correspondencia, recibos y endosos, y autorizará los contratos que se celebren a nombre del Banco. Asistirá diariamente a las oficinas del Establecimiento, y cuidará de que lo hagan puntualmente los demás empleados. Podrá suspender a estos de sus destinos cuando halle motivo fundado para ello, dando inmediatamente cuenta a la Junta de gobierno para que esta resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 47. El Director formará el presupuesto general de gastos y la plantilla de las oficinas del Establecimiento, sometiéndolos a la aprobacion de la Junta de gobierno; presentará mensualmente a esta un estado espresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para poder formar idea exacta de la marcha del Banco y acordar lo conveniente a su mayor prosperidad. Tendrá cuatro llaves, una de la Caja general, otra de la de billetes, otra de la de efectos en cartera y otra de la de efectos descontados. Formará el Reglamento interior de las oficinas del Banco y rubricará los folios de los libros de Contabilidad del mismo.

Art. 48. El Director gerente es responsable de todas las operaciones que practicare contra lo prescrito en los Estatutos y Reglamento ó disposiciones de la Junta de gobierno, y está en el deber, así como los demás empleados, de guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen a tercero.

Art. 49. El Director no podrá ausentarse sin permiso de la Junta de gobierno.

CAPITULO VII.

Del Secretario.

Art. 50. Son deberes del Secretario:
Asistir a las Juntas generales y a las de gobierno.
Formar las listas de los accionistas que tienen derecho a concurrir a la Junta general.

Espedir las cédulas de entrada.
Dar cuenta de todos los negocios que deben someterse a la deliberacion de la Junta general.

Estender y firmar todas las actas.
Autorizar todos los documentos de la Sociedad en general.

Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario y bajo recibo, al Director gerente, los documentos que le reclame, con anuencia de la Comision inspectora.

Formar la plantilla del Archivo y Secretaria, entregándola al Director gerente para que forme parte de la general del Establecimiento y la presente a la Junta de gobierno, a la cual compete el nombramiento de los empleados.

Trasladar los acuerdos a quien corresponda.
Redactar los informes, exposiciones, documentos, memorias sobre el Banco, etc.

Desempeñar las Comisiones que se le confieran y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

Examinar todos los documentos que se presenten a la Junta para asegurarse de su legitimidad.

Llevar la correspondencia en los asuntos de que la Junta se halle encargada.

Asistir a los arcos semanales y extraordinarios, autorizando el acta que sobre ellos se estiende.

Autorizar los trasposos de las acciones que se formalicen en la Secretaria, estendiéndolos en el registro que esté a su cargo.

Espedir las papeletas con el V.º B.º del Director, a cuya virtud la Teneduria de libros, conforme a su contenido, y despues de hacer la debida comprobacion con sus asientos, estenderá los libramientos para el pago de los dividendos.

Espedir asimismo las órdenes de recibo ó entrega de caudales ó efectos que ha de firmar el Director para que en la Teneduria de libros estiendan los cargarémes ó libramientos, en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de la Caja.

Despachar y dar curso a la correspondencia de la Direccion, con arreglo a las órdenes ó instrucciones del Director.

Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares a la Junta de accionistas, a la de gobierno ó a la Direccion, bien sea que los interesados las entreguen en la misma Secretaria, ó que lleguen a esta por medio del Comisario regio ó del Director.

Dirigir la correspondencia sobre negocios del Banco a las oficinas respectivas.

Espedir certificados de los registros y documentos de su oficina y archivo, en virtud de decreto de la Junta de gobierno ó del Director.

Tendrá en su poder tres llaves: una de la Caja general, otra de la de billetes y otra de la de efectos en cartera.

En ausencias y enfermedades del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del Establecimiento que a propuesta del Director elija la Junta de gobierno. Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la Junta de gobierno nombra al que le ha de reemplazar.

Art. 51. El sueldo del Secretario le fijará la Junta de gobierno al tiempo de nombrarle.

El Secretario prestará la fianza que la Junta de gobierno considere proporcionada a la importancia de sus atribuciones.

CAPITULO VIII.

De las oficinas.

Art. 52. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, a saber:

Secretaria y archivo.
Contabilidad.
Caja.

Las que se sujetarán al Reglamento interior formado por el Director.

Art. 53. La Contabilidad se arreglará a las prescripciones del Código de Comercio, en terminos que queden sentados al dia y pasados al Libro mayor todos los asientos.

Art. 54. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado razon en Teneduria.

Art. 55. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá tres llaves distintas que guardaran el Director, el Secretario y el Cajero. La diaria se dividirá en Caja de cobros y pagos y de efectos descontados.

La Caja de cobros y pagos estará a cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella.

La de efectos descontados tendrá otras tres llaves que guardaran el Director, el Secretario y el Cajero: los tres responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos antes de su vencimiento.

Art. 56. El Cajero prestará la fianza que acuerde la Junta de gobierno.

Art. 57. La Contabilidad del Banco se llevará por partida doble.

CAPITULO IX.

De los billetes.

Art. 58. Los billetes que emita el Banco serán precisamente de las seis Series siguientes:

Serie A. de cien reales.
B. de doscientos.
C. de quinientos.
D. de mil.
E. de dos mil.
F. de cuatro mil.

Art. 59. Los billetes del Banco serán de talon y estarán distribuidos por series ó numeracion correlativa en cada una. Para cada serie de billetes se adoptará papel de color diferente del de las demas, a fin de que a primera vista se pueda conocer el importe de aquellos.

Art. 60. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves que estaran en poder del Comisario regio, del Director y del Secretario. Cuando hayan de ponerse en circulacion, se extraerán diariamente por paquetes, hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno, para habilitarlos con las firmas necesarias.

Los paquetes extraidos cada dia se entregarán al Secretario.

Art. 61. Los billetes llevarán la firma del Comisario regio, del Director, del Vice-presidente de la Junta de gobierno y del Cajero. El Secretario recojerá las tres primeras firmas, y a medida que se pongan en cada paquete, le pasará a la Caja para que los firme el Cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 62. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deban llevar los billetes, precederá acuerdo de la Junta de gobierno y Real aprobacion, dándose de esta disposicion conocimiento al publico. En ningun caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 63. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotarán a presencia de los claveros, el número ó cantidad que se estraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba y se datará de los que bajo recibo, entregue al Cajero.

Art. 64. El pago de billetes se hará en la Caja a las horas que de antemano fijará la Junta de gobierno.

Art. 65. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de billetes se conservarán en el arca de hierro de tres llaves diferentes que tendrá el Comisario regio, el Director y Vice-presidente de la Junta de gobierno.

Art. 66. El Banco recojerá y anulará por medio de taladro, todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas series, previo acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con tres llaves que tendrán el Director, el Comisario regio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados

y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que fije la Junta de gobierno.

Art. 67. Todas las emisiones de billetes constarán en un libro especial a cargo del Secretario, en el que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos el Director y el Secretario. Tambien se llevará cuenta y razon de todo el papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso. La inutilizacion deberá siempre tener lugar, en presencia de la Direccion, por el Secretario.

CAPITULO X.

De las operaciones del Banco.

SECCION PRIMERA.

DESCUENTOS, PRÉSTAMOS Y GIROS.

Art. 68. El Banco admitirá al descuento las letras y demás efectos transmisibles cuyo plazo no exceda de noventa dias, segun dispone el art. 7.º de los Estatutos. El Banco es libre de desechar los valores que le convenga sin espresar la causa; pero no admitirá ninguno que corresponda al Director gerente y a los que cobren sueldo del Establecimiento, ó en los que aparezcan sus firmas.

Art. 69. Las firmas de los efectos que el Banco descuenta han de estar comprendidas en las listas aprobadas por la Junta de gobierno, sin exceder la cantidad responsable del crédito directo ó indirecto que se las hubiere señalado. Estas listas se custodiarán en la Caja de efectos en cartera.

Art. 70. El que no hallándose comprendido en la lista de descuento solicitaré ingresar en ella, lo hará por medio de escrito a la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio, profesion y si tiene establecimiento el objeto de su tráfico ó industria. Siendo una Sociedad, la razon social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas admitidas a descuento, en las que se espresará conocer al interesado ó Sociedad como de responsabilidad ó noteramente solvente.

Art. 71. La lista de las firmas admitidas a descuento se revisarán mensualmente ó antes si los intereses del Banco lo aconsejaren, pudiendo hacerse en ellas las variaciones que la Junta de gobierno estime convenientes.

Art. 72. El Banco hará inscribir en un registro especial todas las firmas que tenga necesidad de reconocer para comprobar su legitimidad siempre que lo necesiten.

Art. 73. Los valores suscritos por los corresponsales del Banco no necesitan garantia de ninguna especie siempre que procedan de operaciones acordadas por la Junta de gobierno.

Art. 74. Cuando se presenten al descuento firmas, no comprendidas en la lista, que merezcan entera confianza a juicio del Director, las propondrá a la Junta de gobierno para que esta resuelva lo que tenga por conveniente conforme a lo que previene el art. 22 de los Estatutos.

Art. 75. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá justificar la propiedad de ellos.

Art. 76. El premio del descuento y préstamo que fije la Junta de gobierno segun el art. 22 de los Estatutos, será igual para todas las personas y exigible aun cuando solo falte un dia para el vencimiento de los efectos.

Art. 77. Los efectos presentados al descuento y en garantia de préstamos deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentacion, el nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó Sociedad que solicite el descuento, el valor de cada efecto, nombres de los deudores, ya como aceptantes de las letras ó como firmantes de los pagarés, el del librador, y en los pagarés el de la persona ó Sociedad a cuyo favor se hayan estendido, el domicilio de los pagarés si no estuviere espresado en los efectos, y la suma total de los presentados estendida en letra antes de la firma del que solicite el descuento ó préstamo. Si mediase trasposo de efectos negociables se espresarán sus números, cantidades, calidades y precio antes de dicha firma.

Art. 78. Los endosos de los efectos admitidos a descuento se estenderán a la orden del Banco por valor recibido del mismo.

Art. 79. El Director está obligado a hacer uso del derecho que compete al Establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 80. Los efectos que se den en garantia de préstamos serán admitidos solamente por un valor que no exceda de las dos terceras partes del precio del mercado, quedando obligados sus dueños a mejorar la garantia si dicho precio bajase un 10 por 100. Los metales preciosos se admitirán por el 90 por 100 de su valor intrínseco.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos si al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo no hubiese mejorado la garantia y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número si le hubiese, y en su defecto por la de dos comerciantes matriculados que certifiquen de la operacion.

Si el producto de la garantia no alcanzase a cubrir integramente al Banco, procederá éste por la diferencia contra el deudor, a quien por el contrario será entregado el exceso si le hubiere.

Art. 81. El Banco no responde del deterioro que sufran los efectos depositados en garantía. Cuando durante el depósito sufran alguna reducción en su valor, la Dirección del Banco lo hará saber al interesado ó dueño, siendo obligación del mismo reponer la garantía; y si al segundo día después de recibir el aviso no hubiese tenido efecto, la Dirección hará proceder á la venta de dicha garantía en la forma consignada en el artículo anterior.

Art. 82. Los gastos de almacenaje, conservación y traslación de los depósitos en garantía correrán por cuenta de los dueños de los frutos ó efectos.

Art. 83. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo suscribirán los tomadores bajo su sola firma pagarés extendidos en la forma que previene el art. 563 del código de comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que hayan tomado por prenda de préstamo.

Art. 84. No se harán préstamos sobre efectos por menor cantidad que la de dos mil reales. La valoración de los efectos se practicará por las personas que nombre la Junta de gobierno.

Art. 85. Los que pretendan préstamos sobre efectos deberán justificar su propiedad á satisfacción de la Junta de gobierno.

Art. 86. Los documentos de la Deuda del Estado que se den en garantía se remitirán á Madrid para hacerlos reconocer por las oficinas correspondientes, é interin no se declaren legítimos, no se dará el Banco por recibido de ellos.

Quando la Junta de gobierno lo considere conveniente podrá suspender la admisión como fianza de esta clase de valores.

Art. 87. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificación alguna de interés.

Art. 88. El que solicite un préstamo sobre fincas depositará en el Banco el título ó títulos de propiedad y un certificado del registrador respectivo, en que se haga constar que la finca ó fincas no se hallan hipotecadas á la seguridad de otra obligación. Todos los gastos que ocasionen serán de cuenta del tomador.

Art. 89. Las fincas en garantía de préstamos no se admitirán por mas del cincuenta por ciento de su valor, haciéndose la tasación lo mismo que la de efectos.

Art. 90. El Consejo de Administración acuerda y determina con la Dirección la forma, los límites y precauciones de las operaciones de giro sobre las plazas del reino y del extranjero, bajo las reglas siguientes:

- 1.º Que las oficinas del Banco no harán entrega de una letra sin que se realice su importe en la Caja.
- 2.º Las letras que tome de casas nacionales ó extranjeras serán á plazo que no exceda de noventa días.
- 3.º Las letras han de reunir todas las formalidades que las leyes prescriben ó prescribieren en adelante.
- 4.º No se admitirá letra alguna que baje de 200 rs.
- 5.º Las letras que hayan de cobrarse en puntos en que el Banco no necesite reunir fondos, solo se admitirán en negociación.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS CUENTAS CORRIENTES.

Art. 91. El Banco abrirá cuenta corriente á las personas que lo soliciten siempre que cumplan lo prevenido en el art. 10 de los Estatutos. Una vez admitidas pondrán sus firmas en el registro de que habla el art. 72. El Banco no abrirá cuenta corriente á los que hubieren hecho quiebra ni á los que sean declarados insolventes antes de la rehabilitación judicial.

Art. 92. El Banco admite únicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del mismo; el importe de efectos pagaderos en Palencia, cuyo cobro se le confie, y cuyo vencimiento no exceda de diez días; y el importe líquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 93. El que tenga cuenta corriente en el Banco está autorizado á expedir á su cargo libranzas ó contraer á su domicilio obligaciones, hasta la cantidad que tenga disponible; pero solo podrá disponer de los valores admitidos desde un día después de su entrada en Caja.

Art. 94. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 95. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 96. El Banco facilitará á cada persona que admita cuenta corriente, un cuaderno foliado y rubricado por el oficial que designe el Director. También la proveerá de talones necesarios cuyas matrices se custodiarán en el Establecimiento para su comprobación.

Art. 97. Los que contrajeran obligaciones á fecha pa-

gaderas en el Banco deberán dar aviso al Director dentro de los diez días que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligaciones, cantidad, vencimiento, lugar donde ha sido estendida, fecha, órden, nombre del librador ó firmante y la suma total en letra fechando y firmando el aviso.

Art. 98. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada una se señale, según su importancia, llevando el haber si le hubiere á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el art. 96, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó Sociedad á cuyo nombre esté estendida la cuenta corriente, y se le devolverán todos los documentos de cobro y pago, bajo recibo en el libro que al efecto tendrá el Banco.

Art. 99. El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustracción de los billetes al portador; pero suspenderá el pago, si antes de verificarse hubiese sido prevenido, hasta que se decida quien debe percibir su importe, el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito.

Las cobranzas que el Banco ejecute por encargo, serán de la cantidad al menos de dos mil reales, por cuyo servicio percibirá todo lo mas un real por mil.

SECCION TERCERA.

DE LOS DEPÓSITOS.

Art. 100. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata.

Art. 101. Los depósitos voluntarios se constituirán a voluntad de los interesados, bajo resguardos transmisibles é intrasmisibles que se anotarán en registros especiales. Los transmisibles lo serán por endoso, y serán pagados por el Banco, previas las comprobaciones y formalidades que estime convenientes. Los intrasmisibles solo serán devueltos a la persona que los constituyó, ó á sus habientes-derecho, siempre mediante el RECAIBO correspondiente.

Art. 102. El Banco solo estará obligado á devolver en moneda corriente de oro ó plata los depósitos voluntarios que así se hubiesen recibido.

Art. 103. El Banco recibirá en depósito de custodia:

- 1.º Efectos públicos nacionales y extranjeros.
- 2.º Letras de cambio y pagarés.
- 3.º Acciones y obligaciones de toda especie.
- 4.º Barras de oro ó plata.
- 5.º Oro y plata labrados.
- 6.º Piedras preciosas.
- 7.º Monedas de oro y plata nacionales y extranjeras.
- 8.º Recibe tambien depósitos judiciales en los términos que las leyes prescriban.

Art. 104. La constitución de estos depósitos se hará presentando los efectos en el Banco con doble factura, ó nota circunstanciada, firmada por los respectivos interesados. Hecha la comprobación de los efectos con la factura, y hallándose esta exacta, se hará el correspondiente asiento en el registro, firmando el interesado, a cuya vista se precintarán los bultos que contengan alhajas y monedas de todas clases, colocándose en ellos, y sobre lacre, los sellos correspondientes. Al interesado se le expedirá enseguida por el Banco un resguardo, en el cual se insertará la factura.

Art. 105. El Banco percibirá por derecho de custodia de los efectos que espresa el art. 103 a saber: por valores que le sean confiados, en monedas, pastas y alhajas de oro ó plata y piedras preciosas, dos decimos por mes al millar.

Sobre los demas depósitos en papel percibirá por semestre diez reales por cada 100,000 de su valor nominal, considerándose el minimum para cualquiera suma que no complete los 100,000 rs.

El interés de los depósitos judiciales es el que las leyes señalen.

El Depósito se conceptuará para el premio como por seis meses, cualquiera que sea el número menor de días trascurridos.

El depositante declarará el valor de los efectos confiados en custodia; y si el Banco no lo encontrase conforme, tendrá derecho a hacerlo valorar legalmente, pagando el coste la parte que haya estado en error.

Art. 106. El Banco no tiene mas obligación con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolución en la misma forma que se le hayan entregado, salvo en los casos de incendio ó fuerza mayor insuperables.

SECCION CUARTA.

DE LAS IMPOSICIONES.

Art. 107. El Banco admitirá imposiciones desde la

cantidad de 500 rs. en adelante, abonando el interés que acuerde la Junta de gobierno en la misma forma que lo hace para los descuentos.

El Banco facilitará al imponente una libreta foliada y rubricada por la persona que designe el Director, en que conste el nombre de aquel, domicilio, naturaleza, edad, y estado; y librará el correspondiente resguardo.

Art. 108. Las cantidades impuestas devengarán interés desde el día siguiente al de la imposición, y se liquidará cuando el interesado solicite retirar su capital, ó en otro caso, los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 109. Al hacer la imposición, los interesados estamparán en su cuenta la firma conocida para la devolución y solo á esta ó al habiente-derecho en caso de defunción, devolverá el Banco el capital, y pagará los intereses.

Art. 110. El Banco devolverá las imposiciones á petición de los interesados en la forma siguiente:

En el acto de la solicitud si la cantidad no excede de 2,000 reales.

A los dos días si no excede de 5,000.

A los cuatro si no excede de 20,000.

A los ocho si no excede de 100,000.

Y á los quince si excede de esta cantidad.

Art. 111. Es formalidad indispensable para la devolución de cualquiera cantidad la presentación de la libreta por el dueño ó quien le represente, y la entrega de los recibos que acrediten la cantidad que se devuelve.

CAPITULO XI.

De los arqueos.

Art. 112. Cada semana, en el día y hora designados por el Director, se verificará un arqueo general con asistencia de aquel, individuos de la Comisión inspectora, Secretario, Interventor y Cajero.

El resultado del arqueo se sentará en un libro especial, y lo firmarán el Director y el Cajero poniendo su V.º B.º los demas individuos presentes.

Al fin de cada semestre se hará un arqueo general minucioso y detallado de los billetes, metálico, efectos y demas valores existentes en el Banco, con asistencia de los individuos que van espresados y del Comisario régio, que firmará el registro con los claveros.

Art. 113. Del día y hora señalados para los arqueos se dará aviso al Comisario régio por si quiere asistir á esta operación, en cuyo caso pondrá tambien su V.º B.º al lado del de el Director.

Art. 114. El resultado del arqueo deberá comprobarse con el libro mayor, y firmado enseguida por el tenedor de libros se pasará á la Dirección.

Art. 115. Tambien se procederá diariamente, después de cerrado el despacho, al arqueo de la Caja diaria.

CAPITULO XII.

De la liquidación.

Art. 116. En los casos de liquidación de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones. Señalará un término para la devolución de las imposiciones y depósitos, saldos de las cuentas corrientes y para retirar todos los billetes en circulación, no pudiendo hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 117. Dos años después de terminada la liquidación definitiva del Banco se considerarán caducadas y de nungun valor las acciones, asi como las obligaciones de toda especie que no se hayan presentado para reclamar el capital, beneficios ó intereses correspondientes, y el importe que fuere, será distribuido por completo entre los accionistas reconocidos.

Disposiciones generales.

La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento, dando cuenta al Gobierno por conducto del Comisario régio, y á la Junta general de accionistas en la sesion inmediata.

La Junta de gobierno, cuando lo crea oportuno, podrá proponer á la general las modificaciones, correcciones y ampliaciones que la experiencia haya acreditado ser necesarias, y acordadas que sean por esta, se elevarán á S. M. para su Real aprobación. En cualquiera de los dos casos anteriores, será precisa la asistencia del Comisario régio á la Junta de gobierno.